

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **092**

Fecha: 04/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 40 03 029 2021 00016	Verbal	FABIAN EDUARDO PARRA LOZADA	SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES.	Auto decide recurso NO ACOGER el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante.	03/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

04/11/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARIANA DEL PILAR VALEZ R.

SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.



Noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022)

2021-0016.

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario de apelación que el apoderado del demandante formula en contra del auto del 7 de julio del año que avanza.

EL AUTO IMPUGNADO.

Se trata de que resolvió la nulidad por indebida notificación que había presentado el apoderado del demandado SEGUROS ALFA S.A., siendo acogida dicha nulidad.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indica el censor que son dos los argumentos que esgrime para que el auto referido sea revocado.

En primer lugar, porque la nulidad presentada por esa entidad demandada, se había saneado, por ello debió ser rechazado su trámite; en segundo término, porque no resulta viable revivir un término al demandado BANCO POPULAR.

Frente a lo primero, indica el recurso que bajo el principio de instrumentalidad de las normas, en tanto un acto procesal, aun a pesar de ser irregular, no genera vicio si se logra cumplir con su finalidad, que, para el caso presente, se concretaría en la violación al derecho de defensa, pero si este se ha garantizado, no causa el vicio y su consecuente declaratoria de nulidad.

Bajo tal preceptiva, el correo electrónico al que le fue remitida la notificación era el reportado en el Certificado de Existencia para el momento de la demanda, y es posterior a ello que hubo el cambio de dicha dirección electrónica.

Que vistas las actuaciones de la demandada que presentó la nulidad, se puede deducir que conocía del proceso, máxime si se revisan las fechas en que eleva peticiones al juzgado que es posterior a previas solicitudes de él como apoderado del demandante.

Respecto del Banco Popular, la queja se radica en que el auto le revive el término para contestar la demanda, y en apoyo de ello, transcribe la parte pertinente del auto.

CONSIDERACIONES.

Se centra el tema del recurso en la notificación que se le hiciera a la demandada, Seguros de Vida Alfa S.A., que, en sentir del recurrente se hizo en el correo electrónico conocido al momento en que ese acto procesal se

adelantó, y con independencia de que así hubiera sido o no, el derecho de defensa no fue desconocido, que es lo que se busca con el acto vinculatorio.

Frente al asunto que se revisa, obsérvese que en el auto con el cual se resolvió la nulidad, se estudió con suficiencia y a despacio sobre el tema de las direcciones físicas y electrónicas de la compañía de seguros, y se estableció aquella a la cual se remitió la notificación con las resultas que ese auto reporta; por lo anterior, para no repetir lo mismo, la premisa para emprender la resolución de este recurso será si en efecto, la notificación se hizo en la dirección digital debida o no.

Al respecto, por sabido se tiene que, en tratándose de actos que se deben registrar, estos generan el efecto de ser oponibles a terceros, en la medida en que, si están debidamente inscritos en el registro respectivo, a ellos se atienen quienes acceden a dichos registros, porque, se itera, les son oponibles.

Así entonces, para el momento en que la notificación fue enviada a la dirección electrónica de la demandada, esto es, el 9 de marzo de 2021 el correo electrónico reportado en la Cámara de Comercio para ese año 2021 y, aún para el año 2022 es: servicioalcliente@segurosalfa.com.co, lo que lleva a decir que, es esa dirección la que se opone a quienes han de remitir mensajes de datos a dicha aseguradora.

Ahora, a pesar de esa claridad el mensaje electrónico lo remitió el demandante a: juridico@segurosalfa.com.co, es decir, a un email que no figuraba como dirección de notificaciones de esta demandada, por ello el acto procesal no logró surtir el efecto legal que las normas establecen, en concreto, hacer el conteo de términos para que se ejerciera el derecho de defensa. .

No se pierda de vista que, el numeral 2 del Art. 291 del Código General del Proceso, exige a las personas jurídicas de derecho privado, registrar en la Cámara de Comercio la dirección para recibir las notificaciones; dirección tanto física como digital, de allí que es justo a la última registrada que el acto vinculatorio debió dirigirse.

Así las cosas, sobre este aspecto el recurso no tendrá acogida.

Respecto del banco demandado, y la recomposición del término para hacer uso de su derecho de defensa, nada de fondo se dirá, dado que, la nulidad que se resolvió fue planteada por Seguros de Vida Alfa S.A., y que en el auto se hubiese usado el plural para hacer referencia a la señalada demandada, no conlleva per se, que la decisión afecte al banco.

Aparte de lo anterior, se puede ver en el expediente que el Banco Popular S.A., contestó la demanda en tiempo y el trámite de las excepciones no se ha adelantado por el curso que se le dio al incidente.

Puestas así las cosas, el auto se mantendrá incólume y en consecuencia se dará curso al recurso de alzada.

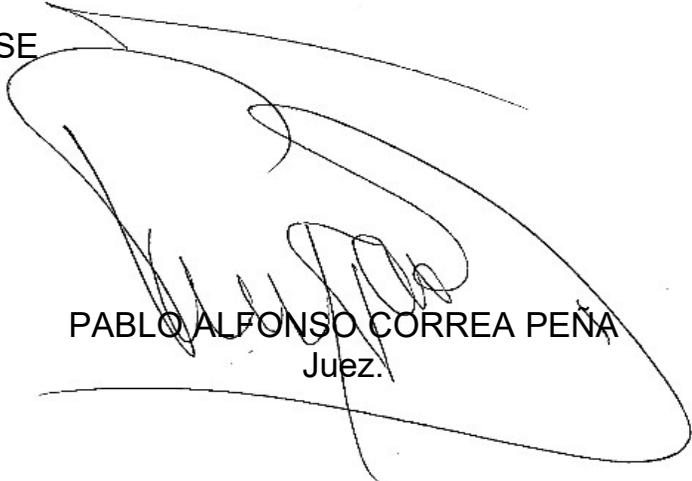
DECISIÓN.

Por lo dicho el despacho resuelve:

1. NO ACOGER el recurso de reposición presentado por el apoderado del demandante.
2. Por lo anterior, ante el juez civil de circuito y en el efecto devolutivo se concede el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

La secretaría remitirá el expediente a la Oficina de Reparto para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá D.C., julio 06 de 2022

Radicación: **110014003029-2021-00016-00**

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por la causal 8 del art. 133 del C.G.P. que se presenta "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas*".

FUNDAMENTO

El argumento de la nulidad presentada se reduce a que, la sociedad demandada no fue notificada en debida forma y por lo tanto no conoció el traslado de la demanda y sus anexos teniendo como consecuencia que no pudiera ejercer su derecho a la defensa y al debido proceso, por tanto, solicita que se decrete la NULIDAD de todo lo actuando en el proceso desde el auto de fecha 29 de enero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda.

Al respecto, el extremo actor se pronunció frente al escrito de nulidad, indicando que se OPONE a la solicitud, por cuanto las notificaciones efectuadas se hicieron a los canales digitales dispuestos para el momento.

En consecuencia, y adelantados los trámites anteriores es preciso resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Taxativas como se han consagrado en el Código General del Proceso, las nulidades tienen su razón de ser en cuanto buscan el saneamiento del proceso una vez ésta aparece y la parte que está facultada para alegarla lo hace, siguiendo en ello el procedimiento. De tal suerte las causales contempladas en el Art. 133 del C. G. del P., más allá de la interpretación subjetiva, habrán de entenderse en su sentido objetivo-legal porque no toda situación que tenga la virtud de hacer irregular el proceso se podrá ver como causal de nulidad.

En tal sentido, la doctrina ha sido reiterada: "*muchas veces chocaría contra la buena economía procesal, el que un acto por cualquier infracción legal que en su realización se descubriera, hubiera de considerarse como carente de eficacia en absoluto*" (Guasp Jaime. Comentarios a la ley de Enjuiciamiento).

Ha dicho la Corte Suprema sobre este tópico en sentencia del 4 de agosto de 2015 que: "La nulidad procesal, entonces, es el instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales".

De inusitada relevancia la causal consagrada en el numeral 8 del Art. 133 de la Ley Adjetiva pues, este acto procesal la ley lo ha revestido de todas las formalidades posibles ya que con ella, la notificación al demandado, se da inicio al proceso en la etapa del derecho de defensa. De allí que al vincularse al extremo pasivo del proceso, habrá de guardarse la mayor rigurosidad posible.

La notificación puede definirse como un acto propio del proceso de carácter material que busca dar a conocer a las partes o interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública conforme a las formalidades legales. Su finalidad está dada en garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o de una actuación administrativa como también su desarrollo para efectos de proteger las garantías propias del debido proceso como el derecho de defensa.

Siguiendo a Jaime Azula Camacho, la notificación es el acto de comunicación en virtud del cual se les da a conocer a las partes y, excepcionalmente a terceros, la decisión tomada por el Juez en una providencia.

La consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Una vez se ha dado cumplimiento al acto de vinculación del demandado al proceso en el que se exige su comparecencia, se abre campo a la etapa de la defensa que como derecho fundamental hace parte de la consagración del Art. 29 Superior, es por ello que la ley adjetiva rodeó esa actuación de algunas formalidades con la que se busca, a no dudarlo, ofrecer todas las garantías posibles al citado para que se defienda en lo que a derecho tenga lugar de las pretensiones que se le presentan.

El rigor en la vinculación procesal es tal, que si se incurre en yerros en su adelantamiento, el vicio que se cieme sobre los actos que le preceden, se verán afectados de ilegalidad porque, se itera, se pretende la comparecencia debida en el juicio que en su contra se lleva.

Sin embargo, por más rigurosa que sea la notificación no cualquier afectación tiene la virtud de irrogarle ineficacia pues la inocuidad se afianza en que la realización resultó insuficiente, escasa o incompleta que en últimas están llamados a hacer nugatorio ese trascendental proceder.

El derecho a la contradicción conforme se ha reglado en el procedimiento, se ejerce dentro de perentorios términos, por lo cual el extremo demandado del litigio tiene como carga de primerísimo orden el allegar al juicio su defensa dentro de los días concedidos para tal fin. Ha de tenerse en cuenta que el demandante no podrá someterse a una incontable espera para que su contraparte haga presencia en el proceso, bien porque no se logre localizar o porque se oculta.

Ahora, con la aparición del Código General del proceso, se estableció que "(...) en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura (...)". El artículo 103 es una clara demostración de que la comunicación electrónica tiene que implementarse, guiada por los principios de equivalencia funcional y neutralidad electrónica. Estos principios deben estar orientados en el sentido de que los mensajes electrónicos y la información que conste en medios

electrónicos deben tener igual validez que aquella información contenida en papel o medios tradicionales.

La Corte Constitucional, en distintos estudios de constitucionalidad señala que "En la actuación se podrán utilizar los medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana y las garantías constitucionales".

El artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral décimo consagra como requisito de la demanda "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales*". Por lo tanto, el legislador impone al demandante la obligación de indicar su dirección electrónica y la que conozca del extremo pasivo, de modo que no se trata de voluntad o facultad en proporcionar esa información, es un deber en el ámbito jurídico.

Con relación a la actuación de la notificación personal del auto admisorio o del mandamiento de pago, el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso señala que:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...) por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)."

Sin embargo, el mismo artículo señala que:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos".

Adicionalmente, el Acuerdo PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece:

"Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o este se ha generado automáticamente; b) Cuando el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos; c) Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en primer lugar, la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio de la demanda, las comunicaciones del caso pueden ser remitidas a la dirección electrónica del demandado señalado en el libelo de la demanda, por cuanto, es un deber del demandante suministrar esa información, pues el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso así se lo ordena. Y, en segundo lugar, la validez de ese enteramiento surge cuando el iniciador de quien envía el mensaje de datos "recepcione acuse de recibo" pues, de lo contrario, no es posible presumir que el destinatario recibió tal comunicación.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil¹, indica que de estas normas no se desprende que el denominado “acuse de recibo” constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, **como si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal.**

Razón por la cual la libertad probatoria consagrada en el artículo 165 del CGP, equivalente al precepto 175 del antiguo Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en relación de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

“Considerar que el accuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”, enfatizó la referida corporación.

Todo lo anterior quiere decir que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, recepción y lectura.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso en cuestión, se tiene que el extremo actor aportó como direcciones de notificación física y electrónica para la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** las siguientes:

-Av. Cll. 26 No. 59 – 15. Lc. 6 y 7 de Bogotá D.C.

- juridico@segurosalfa.com.co

Entonces, una vez revisado el plenario se constató para las citadas direcciones lo siguiente:

El día **09 de marzo de 2021** siendo las 17:24 horas, a través de la empresa “**TELEPOSTAL EXPRESS**” se realizó el envío de **notificación electrónica** con la siguiente información:

INFORMACIÓN DE ENVIO

REMITENTE: JUZGADO VEINTI NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 2021-016

PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTIA

ARTÍCULO No: DECRETO 806 DE 2020 CON ANEXOS C.G.P.

ENVIADO POR: DAVID VÁSQUEZ BUITRAGO

IDENTIFICACION: 1.110.536.082

DIRECCION: 0

TELÉFONO: 3005758193

INFORMACIÓN DESTINO

CORREO: JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO

DESTINATARIO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

DIRECCION: 0

TELÉFONO: 0

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020.

El resultado de la notificación efectuada, fue la siguiente:

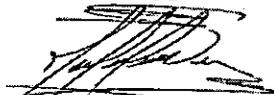
OBSERVACIONES Y OTROS

LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EMITIDA FUE RECIBIDA POR EL SERVIDOR DEL CORREO ELECTRÓNICO JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO, REPORTA UNA APERTURA POR PARTE DEL DESTINATARIO. ADJUNTO SE ENVIO DEMANDA Y SUS ANEXOS. 11/MAR/2021 09:54

Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 15 DE MARZO DE 2021

CORDIALMENTE



Firma Autorizada



INFORMACIÓN ENTREGA

La información de entrega se encuentra contenida en los anexos a este documento en el cual se le realiza la trazabilidad del correo enviado. A continuación se ve el tránsito del correo enviado a JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO a través de los diferentes servidores organizado por orden cronológico.

Dicho lo anterior, recuérdese que la queja del incidentante radica en que la notificación se efectuó en otro canal diferente a la información consignada en la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.**, pues en certificación de FECHA: 2021/05/04 reposa la siguiente información:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL: AC 26 # 59 - 15 LC 6 Y 7, MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL: servicioalcliente@segurosalfa.com.co
DIRECCION COMERCIAL: AC 24 A # 59 - 42 TO 4 P 4, MUNICIPIO: BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL: servicioalcliente@segurosalfa.com.co"

Por su parte, el apoderado de la parte actora al momento de descorrer el traslado del incidente indicó que para la fecha de notificación la parte demandada registraba las siguientes direcciones:

I. HECHOS

1. En Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ("CCB") el treinta (30) de octubre de 2020, consta la siguiente información sobre la sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. ("Alfa"):

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Ac 24 A # 59 - 42 To 4 P 4
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico@segurosalfa.com.co
Teléfono comercial 1: 7435333
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Ac 26 # 59 - 15 Lc 6 y 7
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico@segurosalfa.com.co
Teléfono para notificación 1: 7435333
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

2. Por su parte, en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. ("CCB") el cuatro (4) de mayo de 2021, aparece la siguiente certificación relacionada con la misma sociedad:

"CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AC 26 # 59 - 15 LC 6 Y 7
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : servicioalcliente@segurosalfa.com.co
DIRECCION COMERCIAL : AC 24 A # 59 - 42 TO 4 P 4
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : servicioalcliente@segurosalfa.com.co".

3. Como puede verse, el correo donde Alfa recibe notificaciones judiciales difiere en uno y otro Certificado de Existencia y Representación Legal.

Entonces, para resolver el presente asunto el Despacho mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 dispuso:

Librese oficio a la Cámara de Comercio de Bogotá para que indique con destino a este proceso, la fecha de registro del cambio de correo electrónico que reportara la sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

La secretaría libre y remita el oficio correspondiente.

En efecto, el 17/03/2022 la secretaría del Despacho tramitó el Oficio No. 625 dirigido a la CCB y esta el día 28/03/2022, allegó un **CERTIFICADO HISTÓRICO DE DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES JUDICIALES** en donde se observa lo siguiente:

Para el año 2019 y 2020:

CERTIFICA:
QUE PARA SU MATRICULA EN EL AÑO 2019 REPORTO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:
CORREO ELECTRONICO DOMICILIO PRINCIPAL: JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO
CORREO ELECTRONICO NOTIFICACION JUDICIAL: JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO

Constanza
del Pícaro
Trujillo

CERTIFICA:
QUE PARA EL AÑO 2020 SEGUN FORMULARIO DE RENOVACION REPORTO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:

CORREO ELECTRONICO DOMICILIO PRINCIPAL : JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO
CORREO ELECTRONICO NOTIFICACION JUDICIAL: JURIDICO@SEGUROSALFA.COM.CO

Para el año 2021 y 2022:

CERTIFICA:
QUE PARA EL AÑO 2021 SEGUN FORMULARIO DE RENOVACION REPORTO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:
CORREO ELECTRONICO DOMICILIO PRINCIPAL :
SERVICIOALCLIENTE@SEGUROSALFA.COM.CO
CORREO ELECTRONICO NOTIFICACION JUDICIAL:
SERVICIOALCLIENTE@SEGUROSALFA.COM.CO

CERTIFICA:
QUE PARA EL AÑO 2022 SEGUN FORMULARIO DE RENOVACION REPORTO EL SIGUIENTE CORREO ELECTRONICO:
CORREO ELECTRONICO DOMICILIO PRINCIPAL :
SERVICIOALCLIENTE@SEGUROSALFA.COM.CO
CORREO ELECTRONICO NOTIFICACION JUDICIAL:
SERVICIOALCLIENTE@SEGUROSALFA.COM.CO

Con lo anterior, es claro que para la fecha en que se surtió la notificación, esto es, **09 de marzo de 2021** el correo electrónico de notificación judicial de la demandada **SEGUROS ALFA S.A.** era **servicioalcliente@segurosalfa.com.co** y no **juridico@segurosalfa.com.co** en donde se efectuó la misma.

En este sentido, la Corte Constitucional² reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: **(i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;** **(ii)** el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; **(iii)** la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de

² Ibídem

aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; **(iv) la indebida notificación judicial de la demanda o del auto admisorio constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.**

En consecuencia, deviene palmaria la irregularidad surgida en el presente asunto correspondiéndole a este fallador sanearlas a fin de preservar las garantías constitucionales que deben imperar en todo juicio, como lo son el debido proceso, derecho a la defensa y seguridad jurídica para los extremos en litigio, quienes deben tener certeza del juicio al que acuden. Bien puede concluirse, entonces, que la notificación personal resultó sumamente defectuosa que amerita una corrección en ese sentido y que será declarada en la parte resolutive de la presente providencia.

Dígase además, es conocido que aún no se ha habilitado el "*Plan de Justicia Digital*" que permitirá a los usuarios de la administración de justicia conocer y consultar en su integridad los expedientes de cada sede judicial, siendo forzoso en el presente caso se disponga por parte del extremo activo una notificación completa de la demanda y sus anexos para que la contraparte pueda conocer in extenso las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente y de contera poder ejercer el derecho de defensa y contradicción, "*por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación*".

Entonces, lo anterior implica que los sujetos deben realizar todas las actuaciones procesales por medio de canales digitales; efectuar, por esos mismos canales, **las notificaciones** y traslados de sus actuaciones procesales; asistir a las audiencias por los medios tecnológicos que pongan a disposición las autoridades judiciales o las mismas partes y proporcionar las piezas procesales que estén en su poder y que se requieran para el desarrollo del proceso, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Así las cosas, dentro del plenario no existe vicio alguno diferente al de no haberse entregado de en físico el traslado de la demanda y sus anexos; y, por tanto, se declarará la nulidad parcial como más adelante se dirá.

No obstante lo anterior, como quiera que de la revisión del expediente se constata que los demandados no han podido contestar la demanda, el Despacho en aras de salvaguardar el Derecho de contradicción y defensa de los demandados, otorgará nuevamente el término de traslado de la demanda, esto es los **veinte (20) días de conformidad al Art. 369 del C. G. del P**

Sin mayores consideraciones por adelantar, el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

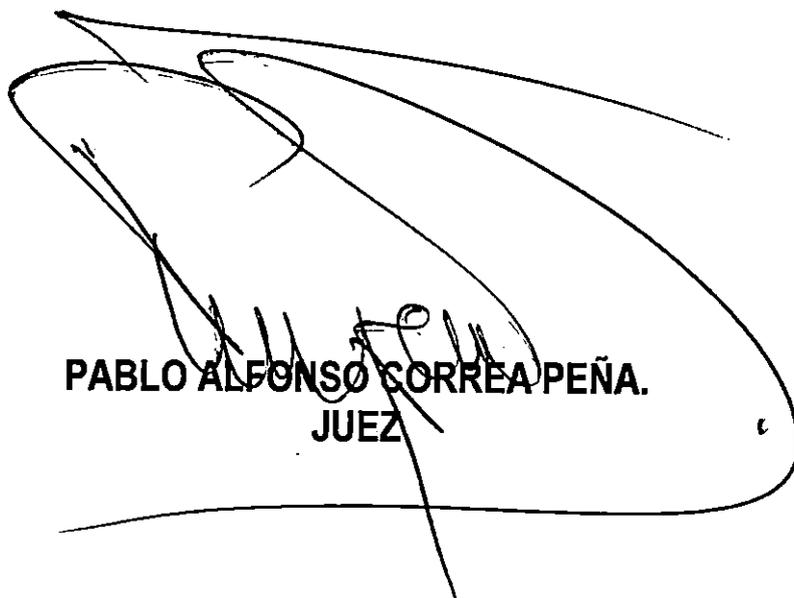
PRIMERO. Acoger **LA NULIDAD PARCIAL** propuesta por el apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., según lo dicho en esta providencia.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la notificación del citado demandado, efectuado por la parte actora en el presente asunto.

TERCERO. TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**; pero el término de traslado correrá conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se concede el término de traslado de la demanda, esto es los **veinte (20) días** de conformidad al Art. 369 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,



PABLO ALFONSO CORREA PEÑA.
JUEZ